



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906'

Procedimiento: **Procedimiento Abreviado** /2022. Negociado: B

Actuación recurrida: ANULACIÓN DE MULTA

De:

Letrado/a:

Contra: AYUNTAMIENTO FUENGIROLA

Letrado/a: S.J.AYUNT. FUENGIROLA

SENTENCIA N.º 308/2024

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

D. , magistrado titular de este Juzgado, ha visto el recurso contencioso-administrativo número /2022, interpuesto por D. ,

, representado y defendido por el letrado D. ,
contra el **AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA**, representado y defendido por la letrada de sus servicios jurídicos, siendo la cuantía del recurso **750,01 euros**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de D. interpuso recurso contencioso-administrativo contra resolución dictada por el Ayuntamiento de Fuengirola en el expediente número 2022, que le impuso una multa de 750,01 euros por la comisión de una infracción administrativa tipificada en la Ordenanza Municipal de Playas.

En el suplico de su demanda interesaba el actor se dicte sentencia que anule la resolución impugnada o, subsidiariamente, imponga la sanción en el grado mínimo legalmente establecido.

SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el



Código:	OSEQRLLT2Q3KTMFMW4.J78WLEWXU9F4	Fecha:	16/12/2024	
Firmado Por:		Página:	1/4	
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			

expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 11 de diciembre de 2024 con la asistencia de las partes y el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.

Dirige el actor su recurso contra la resolución dictada por el órgano competente del Ayuntamiento de Fuengirola que le impuso una multa de 750,01 euros por una infracción del artículo 28.1 (*"1 Con carácter general quedará prohibido el acceso de animales a la arena de la playa y zonas de baño, salvo en el lugar específicamente establecido en el artículo siguiente en relación a los perros, y respecto a la zona expresamente definida en el mismo"*) de la Ordenanza municipal reguladora del uso de las playas, tipificada como infracción grave en su artículo 38.2.15 (*"La tenencia de animales en la playa..."*)

Los hechos imputados fueron la tenencia de un perro en una playa fuera de la zona habilitada, frente el número 7 del Paseo Marítimo de Fuengirola a las 9,05 horas del 19 de abril de 2021.


Se alega como motivos del recurso la caducidad del expediente y la desproporción de la sanción.

SEGUNDO.- CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

Denuncia el demandante la infracción del plazo para resolver el expediente, fijado en tres meses por el artículo 21.3. a) de la Ley Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a falta de regulación específica.

El motivo de impugnación debe ser desestimado a la vista de que la Ordenanza municipal reguladora del uso de las playas fue modificada por acuerdo del Pleno de fecha 26 de mayo de 2021, publicado en el BOP de 11 de agosto de 2021, en el sentido de establecer un plazo de seis meses para la notificación de la resolución final del expediente



Código:	OSEORLLT2Q3KTMEMW4.I78WLEWXU9F4	Fecha:	16/12/2024	
Firmado Por:				
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	2/4	

(nuevo artículo 42), plazo que no había transcurrido entre el acuerdo de inicio (el 1 de octubre de 2021) y la notificación de la resolución sancionadora (el 22 de febrero de 2022).

TERCERO.- PROPORCIONALIDAD.

Se alega también que la multa impuesta resulta desproporcionada, ya que la presencia del perro en la playa no fue intencionada, sino que éste se le escapó.

El Ayuntamiento objeta que la sanción fue la mínima prevista en el artículo 39 de la Ordenanza para las infracciones graves (de 750,01 a 1.500 euros), calificación que el artículo 38.2.15 reserva para "La tenencia de animales en la playa..."

Ahora bien, el artículo artículo 38.1.6 califica como infracción leve "las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, entidad o trascendencia no merezcan dicha calificación", siendo así que ni la denuncia inicial ni su ratificación ofrecen datos muy concretos sobre los hechos imputados, singularmente sobre el tiempo que permaneció el perro en la playa, si causó molestias a terceros o incluso sobre las características del animal, lo que teniendo además en consideración el día y hora en que se produjeron los hechos (un 19 de abril a las 9,05 horas) permite concluir que el ilícito fue de menor trascendencia y que la infracción debió ser calificada como leve, y sancionada con una multa que procede fijar prudencialmente en doscientos (200) euros

CUARTO.-COSTAS PROCESALES.

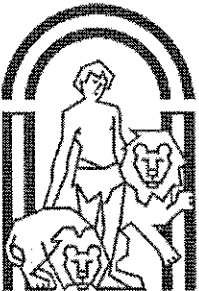
Habiendo sido estimadas solo parcialmente las peticiones del actor, no procede condenar a ninguna de las partes al pago de las costas (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso, anulo la resolución impugnada por no ser conforme al Ordenamiento Jurídico, imponiendo en su lugar al recurrente una multa de doscientos (200) euros como autor de una infracción leve; sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe** Recurso ordinario.





Y remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRLLT2Q3KTMEMW4J78WLEWXU9F4	Fecha:	16/12/2024	
Firmado Por:	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE			
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	4/4	